

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

CUADRO COMPARATIVO: PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS QUE PRESENTA EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS AL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ING. RAFAEL PACCHIANO, EN LA REUNIÓN NÚMERO 54 EXTRAORDINARIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017 Y PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (APROBADO EL 14 DE DICIEMBRE EN EL SENADO)

INICIATIVA LGB- COMARNAT	PROPUESTAS CONAP	TEXTO APROBADO POR EL SENADO
<p>Artículo 4</p> <p>XII. Comisión: La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>XII. Conabio: Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.</p> <p>Fracción ----. Conanp: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XII. CONABIO: La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.</p> <p>XIII. CONANP: La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p>
<p>Artículo 53. Ningún ejemplar de tortuga marina, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.</p> <p>La prohibición del aprovechamiento extractivo, de las especies de tortuga marina se realizará conforme las disposiciones señaladas por los tratados internacionales a los que México sea parte. Queda prohibido, el aprovechamiento</p>	<p>Artículo 53. Ningún ejemplar de tortuga marina o elasmobranquio, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.</p> <p>La prohibición del aprovechamiento extractivo, de las especies de tortuga marina y elasmobranquios, se realizará conforme las disposiciones señaladas por los tratados internacionales a los que México sea parte.</p>	<p>Artículo 53. Ningún ejemplar de tortuga marina o elasmobranquio, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.</p> <p>La prohibición del aprovechamiento extractivo, de las especies de tortuga marina y elasmobranquios, se realizará conforme las disposiciones señaladas por los tratados internacionales de los que México sea parte.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

<p>extractivo con fines de subsistencia o comercial, de las especies de tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>), tiburón peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>), pez sierra peine (<i>Squalus pristis</i>) y pez sierra de estero (<i>Pristis pectinata</i>). Sólo se podrá autorizar su captura para actividades de restauración, repoblamiento o de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.</p>		
<p>TITULO QUINTO</p>	<p>TITULO QUINTO, Capítulo II, Añadir SECCIÓN VI</p> <p>Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas</p> <p>Artículo __.- La CONANP es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, financiera, presupuestal y de gestión, con funciones de Derecho Público en materia de áreas naturales protegidas, sus zonas de influencia y otros instrumentos para la conservación del ambiente, regulado conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia de áreas naturales protegidas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que resulten aplicables.</p>	<p>SECCIÓN VI</p> <p>Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas</p> <p>Artículo 180. La CONANP es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, financiera, presupuestal y de gestión, con funciones de derecho público en materia de áreas naturales protegidas, sus zonas de influencia y otros instrumentos para la conservación del ambiente, regulado conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en la materia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás que resulten aplicables.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>Artículo __.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la CONANP tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Administrar las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley, de conformidad con el Reglamento en la materia;</p> <p>II. Realizar los estudios que justifiquen el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley, previo a la expedición de las declaratorias correspondientes;</p> <p>III. Elaborar los proyectos de declaratorias y, en su caso, sus modificaciones, de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley;</p> <p>IV. Formular el programa de manejo de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley;</p> <p>V. Promover la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, así como de los gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y</p>	<p>Artículo 181. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la CONANP tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Administrar las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley, de conformidad con el Reglamento en la materia;</p> <p>II. Realizar los estudios que justifiquen el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley, previo a la expedición de las declaratorias correspondientes;</p> <p>III. Elaborar los proyectos de declaratorias y, en su caso, sus modificaciones, de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley;</p> <p>IV. Formular el programa de manejo de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley;</p> <p>V. Promover la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, así como de los gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, en su establecimiento,</p>
--	---	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>privadas, en su establecimiento, administración, manejo y vigilancia, así como, en su caso, suscribir con los interesados los convenios de concertación y/o acuerdos de coordinación que correspondan;</p> <p>VI. Integrar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>VII. Promover el establecimiento de áreas destinadas voluntariamente a la conservación y otorgar la asesoría técnica que, en su caso, requieran sus propietarios para su administración y manejo, así como expedir los certificados correspondientes;</p> <p>VIII. Fomentar y desarrollar actividades tendientes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como mediante otros instrumentos de su competencia;</p> <p>IX. Presidir el Comité Técnico del Fondo Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>X. Fungir como el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p>	<p>administración, manejo y vigilancia, así como, en su caso, suscribir con los interesados los convenios de concertación y/o acuerdos de coordinación que correspondan;</p> <p>VI. Integrar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>VII. Promover el establecimiento de áreas destinadas voluntariamente a la conservación y otorgar la asesoría técnica que, en su caso, requieran sus propietarios para su administración y manejo, así como expedir los certificados correspondientes;</p> <p>VIII. Fomentar y desarrollar actividades tendientes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como mediante otros instrumentos de su competencia;</p> <p>NO ACEPTADA.</p> <p>IX. Fungir como el Secretario Técnico del Consejo Nacional;</p>
--	---	---

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>XI. Promover la captación de donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos adicionales a los asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en numerario o en especie, que sean necesarios para apoyar las obras, acciones e inversiones que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XIII. Proponer a las autoridades competentes la definición de estímulos e incentivos económicos que coadyuven al cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XIV. Emitir recomendaciones y opiniones a autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y</p> <p>XV. Las que le confieran otras disposiciones jurídicas.</p>	<p>X. Promover la captación de donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos adicionales a los asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en numerario o en especie, que sean necesarios para apoyar las obras, acciones e inversiones que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XI. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XII. Proponer a las autoridades competentes la definición de estímulos e incentivos económicos que coadyuven al cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XIII. Emitir recomendaciones y opiniones a autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y</p> <p>XIV. Las que le confieran otras disposiciones jurídicas.</p>
TITULO QUINTO	TITULO QUINTO, Capítulo II, añadir SECCIÓN VII Fondo Nacional de Áreas Naturales Protegidas	NO ACEPTADA

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>Artículo __.- Se crea el Fondo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el objeto de captar y ejercer recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, que permitan promover el establecimiento, protección, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, así como de sus zonas de influencia.</p> <p>El Fondo contará con un comité técnico integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Un representante de la CONANP, que lo presidirá;II. Un representante de la Secretaría;III. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;IV. Un representante de la Comisión Nacional Forestal;V. Un representante del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;VI. Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, yVII. Dos representantes no gubernamentales del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas. <p>Los integrantes del comité señalados en las fracciones I a la VI serán designados por los titulares de las dependencias y entidades correspondientes, y deberán tener nivel de director general o su equivalente.</p>	
--	--	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>Los integrantes previstos en la fracción VII serán designados por el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>El comité técnico emitirá las reglas de operación para el funcionamiento del mismo, así como para la administración, asignación y distribución de los recursos del Fondo.</p> <p>Artículo __.- El patrimonio del Fondo se podrá constituir por:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los recursos que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal;II. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, de la Ciudad de México y municipales;III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;V. Las contribuciones que tengan como destino específico la protección, conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas, y que se encuentren previstos en la legislación fiscal que resulte aplicable;VI. Los recursos derivados de la aplicación de medidas de compensación, restauración,	
--	---	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>reparación, restitución o indemnización por obras o actividades que afecten a los ecosistemas y su biodiversidad;</p> <p>VII. Los productos que genere la inversión de los recursos que integren el Fondo, y</p> <p>VIII. Los demás recursos que reciba por cualquier otro concepto.</p> <p>Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Artículo __.- Los recursos del Fondo se destinarán a:</p> <p>I. La elaboración de los estudios que justifiquen el establecimiento de áreas naturales protegidas por parte del Ejecutivo Federal;</p> <p>II. El pago de las indemnizaciones correspondientes a la expropiación de predios que, por causa de utilidad pública, se requieran para el establecimiento de dichas áreas;</p> <p>III. La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley;</p> <p>IV. La restauración, recuperación y rehabilitación de ecosistemas ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;</p> <p>V. El apoyo a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, ejidos, comunidades, pueblos indígenas, grupos y</p>	
--	---	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>organizaciones sociales, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley;</p> <p>VI. La aplicación de programas y acciones que incentiven a los propietarios de predios ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, sobre todo, en el caso de ejidos, comunidades agrarias o pueblos indígenas;</p> <p>VII. La prestación de asistencia técnica a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que pretendan realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como mediante otros instrumentos de su competencia;</p> <p>VIII. La realización de campañas de educación, sensibilización, concientización, señalización y difusión de información sobre las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;</p> <p>IX. La elaboración de estudios e investigaciones en materia de áreas naturales protegidas,</p> <p>X. Contratar personal de apoyo a la operación de las áreas naturales protegidas;</p> <p>XI. El fortalecimiento de capacidades en las entidades federativas y los municipios</p>	
--	---	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	para el establecimiento, conservación y manejo de áreas naturales protegidas de su competencia.	
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XX. Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva;	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LVII. Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva;
TÍTULO QUINTO Diversidad de Ecosistemas	TÍTULO QUINTO Conservación y Restauración de Ecosistemas	TÍTULO QUINTO Conservación y Restauración de Ecosistemas
TÍTULO QUINTO Capítulo I Espacios prioritarios para la conservación	TÍTULO QUINTO Capítulo I Espacios destinados a la conservación	CAPÍTULO I Disposiciones Generales de los espacios destinados para la conservación
Artículo 139. Se consideran espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, en las siguientes categorías: I. Áreas Naturales Protegidas. II. Corredores biológicos. III. Regiones Prioritarias. IV. Áreas de importancia para la	Artículo 139. Se consideran espacios destinados a la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, en las siguientes categorías: I. Áreas Naturales Protegidas. II. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en cavernas.	Artículo 139. Se consideran espacios destinados para la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, en las siguientes categorías: I. Áreas Naturales Protegidas. II. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en cavernas, y ecosistemas acuáticos.

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

<p>conservación de las aves. V. Demarcaciones geográficas bioculturales. VI. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad. VII. Hábitats críticos. VIII. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en cavernas. IX. Áreas designadas mediante tratados internacionales y otras leyes federales. Los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad serán identificados y reconocidos por la Secretaría, previa opinión de la Comisión y otras instituciones competentes, conforme lo previsto en esta Ley.</p>	<p>III. Hábitats críticos. IV. Áreas designadas mediante tratados internacionales y otras leyes generales y federales. V. Corredores biológicos. VI. Demarcaciones geográficas bioculturales. VII. Zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas. VIII. Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global. IX. Zonas de desarrollo integral sustentable. X. Regiones Prioritarias.</p>	<p>III. Hábitats críticos. IV. Áreas designadas mediante tratados internacionales. V. Corredores biológicos. VI. Demarcaciones geográficas bioculturales. VII. Zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas. VIII. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad. IX. Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global. X. Zonas de desarrollo integral sustentable. XI. Regiones Prioritarias.</p> <p>Los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad serán identificados y reconocidos por la Secretaría, previa opinión de la CONABIO u otras instituciones; y en el caso de la fracción I del presente artículo de la CONANP conforme lo establezca el Reglamento de la materia.</p>
<p>Artículo 147.....</p> <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población, salvo lo establecido en el programa de manejo respectivo.</p>	<p>Artículo 147.....</p> <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.</p>	<p>Artículo 147.....</p> <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

<p>Artículo 147. Se consideran las siguientes categorías de áreas naturales protegidas: ...</p> <p>... En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población, salvo lo establecido en el programa de manejo respectivo.</p> <p>En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies invasoras.</p>	<p>Artículo 147. Se consideran las siguientes categorías de áreas naturales protegidas: ...</p> <p>... En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.</p> <p>En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies invasoras.</p> <p>En las áreas naturales protegidas no se otorgarán concesiones o asignaciones para la exploración y explotación de los minerales o sustancias previstos en la Ley Minera.</p>	<p>NO ACEPTADA.</p>
<p>Artículo 161. El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas es un órgano de participación social integrado por instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia. Para el desarrollo de sus reuniones, contará con la presencia de representantes de la Secretaría, así como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya participación resulte relevante; será presidido por el integrante que se decida al</p>	<p>Artículo 161. La Secretaría constituirá el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.</p> <p>El Consejo funcionará como órgano de asesoría y apoyo de las dependencias y</p>	<p>Artículo 161. La Secretaría constituirá el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.</p> <p>El Consejo funcionará como órgano de asesoría y apoyo de las dependencias y</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

<p>seno del mismo, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, y la Secretaría fungirá como secretariado técnico permanente.</p> <p>Este Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas funcionará como órgano de asesoría y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.</p> <p>Las opiniones y recomendaciones que formule este Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Este Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su</p>	<p>entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia, así como de la conservación y manejo de las especies prioritarias en las áreas naturales protegidas.</p> <p>Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo deberán ser considerados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo dichas autoridades expresar las razones para su estimación o desestimación.</p> <p>Este Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a</p>	<p>entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia, así como de la conservación y manejo de las especies prioritarias en las áreas naturales protegidas.</p> <p>Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo deberán ser considerados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas les corresponden conforme a este y otros ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo dichas autoridades expresar las razones para su estimación o desestimación.</p> <p>Este Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a</p>
---	--	---

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

<p>territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.</p>	<p>representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.</p>	<p>representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.</p>
<p>Artículo 167</p> <p>Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar a los servidores públicos que se encargarán de la administración del área de que se trate, quien de preferencia habrá sido el responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.</p>	<p>Artículo 167</p> <p>Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.</p>	<p>Artículo 167</p> <p>Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, así como a los servidores públicos que se encargarán de la administración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.</p>
<p>Artículo 168. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>VIII. La zonificación y sub-zonificación funcional homologada con las de otras áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 168. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>VIII. La zonificación y sub-zonificación funcional homologada con las de otras áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias, y</p> <p>IX. La determinación de la extensión y</p>	<p>Artículo 168. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>VIII. La zonificación y sub-zonificación funcional homologada con las de otras áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias, y</p> <p>IX. La determinación de la extensión y</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	delimitación de la zona de influencia del área natural protegida respectiva.	delimitación de la zona de influencia del área natural protegida respectiva.
Artículo 173. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo respectivos.	Artículo 173. Para el otorgamiento o expedición de los permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones, las autoridades Federales competentes se sujetarán en primer término a lo que establezcan las declaratorias de las áreas naturales protegidas, a continuación los programas de manejo correspondientes y, en última instancia, las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, solicitarán a la Secretaría, a través de la Conanp, que emita la opinión que estime pertinente, debiendo la autoridad a la que vaya dirigida expresar las razones para su estimación o desestimación. Tanto la opinión de la Secretaría como la respuesta de las autoridades competentes deberán hacerse públicas.	Artículo 173. Para el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones, las autoridades federales competentes se sujetarán a lo que establezcan las declaratorias de las áreas naturales protegidas, los programas de manejo correspondientes y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
Artículo 176 III. Promoverán actividades productivas sustentables en la periferia del polígono de las áreas naturales protegidas que contribuya a la protección de las mismas y amortigüe el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables.	Artículo 176 III. Promoverán actividades productivas sustentables que contribuya a la protección de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia que evite el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables.	Artículo 176 III. Promoverán actividades productivas sustentables que contribuyan a la protección de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia que eviten el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables.

Cuadro comparativo

Propuestas CONANP versus texto aprobado LGB

<p>La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas podrá autorizar el uso de sellos o distintivos a fin de que puedan ser ostentados en las etiquetas de los productos elaborados o en la publicidad de los servicios prestados de manera sustentable, dentro del área natural protegida de que se trate, de conformidad con lo previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables, el manual para su uso y las licencias correspondientes.</p>	<p>La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas podrá autorizar el uso de sellos o distintivos a fin de que puedan ser ostentados en las etiquetas de los productos naturales o elaborados, así como en la publicidad de los servicios prestados, dentro del área natural protegida de que se trate, de conformidad con lo previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables, el manual para su uso y las licencias correspondientes.</p>	<p>La CONANP podrá autorizar el uso de sellos o distintivos a fin de que puedan ser ostentados en las etiquetas de los productos naturales o elaborados, así como en la publicidad de los servicios prestados de manera sustentable, dentro del área natural protegida de que se trate, de conformidad con lo previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables, el manual para su uso y las licencias correspondientes.</p>
<p>Artículo 179</p> <p>En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las zonas y subzonas previstas en el artículo 149 y el reglamento específico de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;</p>	<p>Artículo 179</p> <p>Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán ser zonificadas libremente por los propietarios mediante la estrategia de manejo.</p>	<p>Artículo 179</p> <p>Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la federación podrán ser zonificadas libremente por los propietarios mediante la estrategia de manejo.</p>
<p>Para la elaboración de las estrategias de manejo la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.</p> <p>V. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al</p>	<p>Eliminar. Está incluido en Fracción I de este artículo.</p> <p>Eliminar. Está incluido en el Artículo 176 para todas las ANP</p>	<p>El párrafo y la fracción señalados fueron eliminados.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

procedimiento señalado en las disposiciones reglamentarias, y		
	<p>CAPITULO __ Zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo __.- En las superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta, la Secretaría promoverá la conservación y manejo de su zona de influencia. La extensión y delimitación de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas, como espacios que buscan garantizar la conectividad de ecosistemas y la coordinación de las políticas, estrategias y acciones alrededor de las ANP, será determinada en los programas de manejo respectivos.</p>	<p>CAPÍTULO VIII Zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 200. En las superficies aledañas a la poligonal de un Área Natural Protegida que mantienen una estrecha interacción social económica y ecológica con ésta, la Secretaría promoverá la conservación y manejo de su zona de influencia. Los Programas de Manejo respectivos determinarán la extensión y delimitación de la zona de influencia, como espacios que buscan garantizar la conectividad de los ecosistemas, y la coordinación de las políticas, estrategias y acciones alrededor de las Áreas Naturales Protegidas.</p>
<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas y en cavernas, ecosistemas acuáticos y hábitats críticos</p> <p>Artículos 201 al 208.</p>	<p>CAPÍTULO ____</p> <p>Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas, en cavernas y ecosistemas acuáticos</p> <p>Artículos 201 al 205.</p> <p>CAPÍTULO ____</p> <p>Hábitats críticos</p> <p>Artículos 206 al 208</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas y en cavernas, y ecosistemas acuáticos</p> <p>CAPÍTULO IV Hábitats críticos</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>CAPÍTULO __ Zonas de desarrollo integral sustentable</p> <p>Artículo __.- El Ejecutivo Federal podrá decretar Zonas de Desarrollo Integral Sustentable, en áreas rurales con alta biodiversidad en las cuales se han alterado parcialmente sus ecosistemas originales por actividades productivas, principalmente primarias resultando en paisajes fragmentados que limitan o impiden el flujo de especies, afectando la integralidad funcional y evolutiva de la biodiversidad, y disminuyendo el potencial productivo para el desarrollo social.</p> <p>Artículo __.- La Secretaría elaborará los proyectos de acuerdo de las Zonas de Desarrollo Integral Sustentable, los cuales deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <p>I. La delimitación precisa de las zonas, señalando la superficie y ubicación;</p> <p>II. Los mecanismos de concurrencia y coordinación que se hayan acordado en su caso, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>III. Las estrategias para lograr el diseño transversal y la armonización de las políticas públicas y la aplicación de los instrumentos a cargo de las dependencias y</p>	<p>CAPÍTULO XI Zonas de desarrollo integral sustentable</p> <p>Artículo 211. El Ejecutivo Federal podrá decretar Zonas de Desarrollo Integral Sustentable en áreas rurales con alta biodiversidad en las cuales se han alterado parcialmente sus ecosistemas originales por actividades productivas, principalmente primarias, resultando en paisajes fragmentados que limitan o impiden el flujo de especies, afectando la integralidad de la biodiversidad, y disminuyendo el potencial productivo para el desarrollo social.</p> <p>I. La Secretaría elaborará los proyectos de decreto de las Zonas de Desarrollo Integral Sustentable, que deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a. La delimitación precisa de las zonas, señalando la superficie y ubicación;</p> <p>b. Los mecanismos de concurrencia y coordinación que se hayan acordado en su caso, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>c. Las estrategias para lograr el diseño transversal y la armonización de las políticas públicas y la aplicación de los instrumentos a cargo de las dependencias y</p>
--	---	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>IV. Los mecanismos de financiamiento y los recursos públicos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal destinarán de manera concurrente para la gestión integral y sustentable de estas zonas;</p> <p>V. Los lineamientos para el manejo integral y sustentable del paisaje y de los ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos, y</p> <p>VI. La definición de indicadores que permitan la evaluación continua y el monitoreo de los resultados de las estrategias previstas.</p> <p>Artículo __.-La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran con las autoridades de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, la actualización de los que ya existan.</p> <p>Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, los plazos y los compromisos para la gestión integral y sustentable de estas zonas, y deberán contener como mínimo:</p> <p>I. La identificación y designación de las autoridades que llevarán a cabo las</p>	<p>entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>d. Los mecanismos de financiamiento y los recursos públicos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal destinarán de manera concurrente para la gestión integral y sustentable de estas zonas;</p> <p>e. Los lineamientos para el manejo integral y sustentable del paisaje y de los ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos, y</p> <p>f. La definición de indicadores que permitan la evaluación continua y el monitoreo de los resultados de las estrategias previstas.</p> <p>II. La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran con las autoridades de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, la actualización de los que ya existan.</p> <p>Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, los plazos y los compromisos para la gestión integral y sustentable de estas zonas, y deberán contener como mínimo:</p> <p>a. La identificación y designación de las autoridades que llevaran a cabo las</p>
--	---	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>acciones que resulten de los convenios de coordinación;</p> <p>II. Las acciones materia de los convenios y los compromisos de cada una de las partes, y</p> <p>III. Los mecanismos de financiamiento y los recursos públicos que las autoridades de los tres órdenes de gobierno destinarán de manera concurrente para la gestión integral y sustentable de estas zonas.</p> <p>CAPÍTULO __ Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global.</p> <p>Artículo __.- La Secretaría promoverá que los ordenamientos territoriales de cualquier índole, que existan o se establezcan en los terrenos comprendidos dentro de las áreas elegibles para ser apoyadas por el Fondo Patrimonial de Biodiversidad que sean determinados por la Comisión Nacional Forestal, para la protección a largo plazo de los servicios ambientales que generan, favorezcan adicionalmente la conservación y manejo sustentable de la biodiversidad.</p>	<p>acciones que resulten de los convenios de coordinación;</p> <p>b. Las acciones materia de los convenios y los compromisos de cada una de las partes, y</p> <p>c. Los mecanismos de financiamiento y los recursos públicos que las autoridades de los tres órdenes de gobierno destinarán de manera concurrente para la gestión integral y sustentable de estas zonas.</p>
	<p>Artículo __. Cuando un programa de restauración ecológica, un decreto para el establecimiento de zonas de restauración ecológica o un programa para la recuperación y restablecimiento de la vida silvestre, coincidan con el polígono de algún área natural protegida, dichos</p>	<p>Artículo 218. Cuando un programa de restauración ecológica, un decreto para el establecimiento de zonas de restauración ecológica o un programa para la recuperación y restablecimiento de la vida silvestre, coincidan con el polígono de algún área natural protegida, dichos</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>instrumentos de restauración deberán compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la CONANP llevar a cabo la coordinación de las medidas de restauración correspondientes.</p>	<p>instrumentos de restauración deberán compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la CONANP llevar a cabo la coordinación de las medidas de restauración correspondientes.</p>
	<p>TRANSITORIO VIGÉSIMO QUINTO.- La Secretaría, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, deberá determinar la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 146 de la Ley General de Biodiversidad, o cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia federal previstas en el artículo 147 de dicho ordenamiento.</p> <p>TRANSITORIO VIGÉSIMO SEXTO.- Tratándose de las reservas forestales, reservas forestales nacionales, zonas protectoras forestales, zonas de</p>	<p>VIGÉSIMO QUINTO. La Secretaría, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, deberá determinar la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 146 de la Ley General de Biodiversidad, o cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia federal previstas en el artículo 147 de dicho ordenamiento.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>restauración y propagación forestal y las zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes para el abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, la Secretaría deberá realizar los estudios y análisis que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declaró su constitución, corresponde a los objetivos y características señalados en los artículos 146 y 156 de la Ley General de Biodiversidad.</p> <p>b) En caso de que conforme a los estudios y análisis que se lleven a cabo, sea necesario modificar los decretos mediante los cuales se declaran las áreas y zonas anteriormente señaladas, la Secretaría deberá promover ante el Ejecutivo Federal la expedición del decreto que corresponda, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Asimismo, la Secretaría deberá poner a disposición de los gobiernos locales, propietarios, poseedores, grupos y organizaciones sociales, públicas o privadas, instituciones de investigación y educación superior y demás personas interesadas, los estudios o análisis que realice para los efectos a que se refiere este artículo, con el propósito de que éstos le presenten las opiniones y propuestas que</p>	
--	--	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

	<p>consideren precedentes. La Secretaría deberá incorporar en dichos estudios y análisis las consideraciones que estime pertinentes en relación con las opiniones y propuestas que le sean remitidas, a fin de hacerlas del conocimiento del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, previamente a que éste emita su recomendación, respecto de la procedencia de la modificación del decreto correspondiente.</p>	
	<p>TRANSITORIO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En el caso de las áreas y zonas a que se refiere el artículo anterior, sólo se requerirá la autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando la obra o actividad de que se trate quede comprendida en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a X o XII y XIII del precepto citado. Dicha autorización se otorgará de conformidad con lo dispuesto en el propio ordenamiento y las disposiciones que del mismo se deriven.</p>	
	<p>TRANSITORIO _____.- La CONANP, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, elaborará un estudio para identificar aquellas áreas naturales protegidas que han sido transformadas</p>	<p>VIGÉSIMO SEXTO. La CONANP, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, elaborará un estudio para identificar aquellas áreas naturales protegidas que han sido transformadas sustantivamente, en las</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONANP versus texto aprobado LGB

	<p>sustantivamente ,en las cuales no es factible realizar medidas para restaurar los ecosistemas originales</p> <p>Una vez que cuente con dicho estudio, la CONANP lo entregará al Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que este, dentro de un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de que lo reciba, emita las opiniones y recomendaciones sobre si se deben mantener los decretos, si deben ser modificados o, en su caso, ser abrogados.</p> <p>En caso de que la recomendación del Consejo proponga la abrogación de alguna de estas áreas y estime que exista un valor ambiental remanente, sin que se cumplan los criterios para ser consideradas áreas naturales protegidas de competencia federal, la CONANP llevará a cabo las gestiones necesarias para proponer a los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México o los municipios, que sean decretadas bajo alguna categoría de conservación prevista por la legislación local.</p>	<p>cuales no es factible realizar medidas para restaurar los ecosistemas originales.</p> <p>Una vez que cuente con dicho estudio, la CONANP lo entregará al Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que este, dentro de un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de que lo reciba, emita las opiniones y recomendaciones sobre si se deben mantener los decretos, si deben ser modificados o, en su caso, ser abrogados.</p> <p>En caso de que la recomendación del Consejo proponga la abrogación de alguna de estas áreas y estime que exista un valor ambiental remanente, sin que se cumplan los criterios para ser consideradas áreas naturales protegidas de competencia federal, la CONANP llevara a cabo las gestiones necesarias para proponer a los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México o los municipios, que sean decretadas bajo alguna categoría de conservación prevista por la legislación local.</p>
VIGÉCIMO	VIGÉSIMO	VIGÉSIMO
Artículo 159. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos	Artículo 159. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos	Artículo 159. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos

Cuadro comparativo

Propuestas CONANP versus texto aprobado LGB

<p>biológicos señalados en los artículos 151 a 158 de la presente Ley; proveer servicios ecosistémicos o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 147 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>biológicos señalados en los artículos 151 a 158 de la presente Ley; proveer servicios ecosistémicos o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 146 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>biológicos señalados en los artículos 151 a 158 de la presente Ley; proveer servicios ecosistémicos o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 146 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría, por conducto de la CONANP, emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.</p> <p>El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente Capítulo.</p>
<p>Artículo 164. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 147 de esta Ley deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;</p> <p>II. La definición de los objetivos específicos de conservación que se persiguen al constituirla como área natural protegida;</p>	<p>Artículo 164. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 147 de esta Ley deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;</p> <p>II. La definición de los objetivos específicos de conservación que se persiguen al constituirla como área natural protegida;</p>	<p>Artículo 164. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 147 de esta Ley deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;</p> <p>II. La definición de los objetivos específicos de conservación que se persiguen al constituirla como área natural protegida;</p>

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

<p>III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;</p> <p>IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;</p> <p>V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;</p> <p>VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos;</p> <p>VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, a que se sujetarán las actividades dentro del área</p>	<p>III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;</p> <p>IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;</p> <p>V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;</p> <p>VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos;</p> <p>VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, a que se sujetarán las actividades dentro del área</p>	<p>III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;</p> <p>IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;</p> <p>V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;</p> <p>VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos;</p> <p>VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, a que se sujetarán las actividades dentro del área</p>
--	--	--

Cuadro comparativo

Propuestas CONAP versus texto aprobado LGB

<p>respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, y</p> <p>Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la conservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables</p> <p>La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.</p>	<p>respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, y</p> <p>VIII. Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la conservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.</p>	<p>respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, y</p> <p>VIII. Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la conservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.</p>
--	--	--